

tado de Tabasco, se declara llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado.

Económico.—Comuníquese al ejecutivo para los efectos del inciso B, frac. V, del art. 72 de la Constitucion.

(“Diario Oficial” de 19 de Abril de 1887).

NÚMERO 9834.

*Abril 22 de 1887.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre cancelacion de estampillas de los despachos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Con fecha 16 del corriente dice á esta secretaría la de justicia é instruccion pública, lo siguiente:—“El Lic. Narciso de la Rosa, con fecha 24 del mes próximo pasado, me dice:—He tenido el honor de recibir la comunicacion de vd., en que se sirve hacerme saber el nombramiento que á mi favor ha hecho el Sr. presidente, de promotor fiscal del juzgado del distrito de Zacatecas. Al aceptar ese cargo que tanto me honra, suplico á vd. se sirva dar las gracias en mi nombre á dicho primer magistrado.—Deseando, como es de mi deber, marchar cuanto antes al punto de mi destino, procuré arreglar mi despacho, para cuyo efecto recurrí á la secretaría de hacienda solicitando se me ministraran las estampillas correspondientes.—Acordado esto de conformidad, pasó á la tesorería general para sus efectos, y al presentarme con mi despacho escrito para recibir las relacionadas estampillas, se me hizo saber que debia estar firmado por el Sr. presidente ó por vd., para poder cancelar aquellas, procediendo así por una disposicion que últimamente ha dictado la secretaría de hacienda.—En vista de lo expuesto, me permito acompañar á vd. mi despacho escrito, para que, si á bien lo tiene, se sirva autorizarlo ú obrar conforme á su respetable parecer.”—Y lo trascibo á vd. para su

inteligencia, remitiéndole el despacho que vino adjunto, á fin de que se sirva librar sus órdenes para que la tesorería general fije en él las estampillas necesarias del timbre, cancelándolas debidamente y pueda ser presentado á la firma del C. presidente de la República.”

Y en vista de la anterior comunicacion, y deseando evitar las dificultades que se están presentando para la firma y legalizacion de despachos con las estampillas que corresponden, el presidente de la República ha tenido á bien acordar que en los casos que ocurran, esa tesorería general haga fijar y cancelar las referidas estampillas en los despachos que expidan las secretarías de Estado, devolviéndolos ya timbrados á la misma, para que una vez llenado ese requisito, recaben la firma del presidente de la República y puedan correrse los demás trámites que son de ley.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines indicados, quedando en esta parte modificada la disposicion relativa de 16 de Marzo próximo pasado, comunicada á esa tesorería en oficio núm. 3,120.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 22 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

NÚMERO 9835.

*Abril 25 de 1887.—Decreto del Congreso.—Concede permiso para aceptar unas condecoraciones ofrecidas por el Rey de Portugal.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al presidente de la República, general Porfirio Diaz, al general Ramon Corona y al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de relaciones exteriores, para que puedan aceptar: el primero la “Gran cruz de la Torre y la Espada de valor, Lealtad y Mérito;”

el segundo, la condecoracion de la “Gran Cruz de Nuestro Señor Jesucristo;” y el tercero, la condecoracion de la “Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviscosa,” que les ha ofrecido S. M. el Rey de Portugal.

(“Diario Oficial” de Abril 27 de 1887).

NÚMERO 9836.

*Abril 27 de 1887.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de la hacienda del Astillero á la Estacion del Marqués.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representacion del ejecutivo federal, y el C. Lic. Joaquin D. Casasus, como apoderado del Sr. Carlos Eisenman, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, reformando los arts. 1.º, 2.º, 12 y 34, en los siguientes términos:

Art. 1. Se autoriza al Sr. Carlos Eisenman ó á la Compañía que al efecto organice, para construir una vía férrea, con su telégrafo correspondiente, que partiendo de la Estacion del Marqués, en el Ferrocarril Central, ó del punto que más le convenga, vaya á terminar á Zimapán, pasando por la hacienda del Astillero.

2. El Sr. Carlos Eisenman, ó la Compañía que organice, comenzará el reconocimiento de la línea de dicho camino dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato; dará principio á la construccion de la línea dentro de seis meses, contados desde la misma fecha; y el camino se terminará dentro de cinco años, contados tambien desde el dia en que el contrato fuere debidamente promulgado.

XVIII

12. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de diez metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y que no interrumpen la explotacion del que es objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los que fueren necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de estos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

34. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente contrato, depositará en el plazo de dos meses en el Banco Nacional, \$25,000 en bonos de la deuda pública, cuyo depósito perderá la Compañía en caso de caducidad; siendo motivos de insubsistencia del mismo contrato, no verificar la Empresa el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Libertad y Constitucion. México, Abril 27 de 1887.—Pacheco.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

30

## CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Joaquín D. Casasus, como representante del Sr. Carlos Eisenman, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la hacienda del Astillero se ligue con el Ferrocarril Central, en la Estación del Marqués.

## CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Carlos Eisenman, ó á la Compañía que organice, para construir una vía férrea, con su telégrafo correspondiente, que, partiendo de la hacienda del Astillero, llegue á ligarse con el Ferrocarril Central en la Estación del Marqués.

2. El Sr. Carlos Eisenman, ó la Compañía que organice, comenzará el reconocimiento de la línea de dicho camino dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato; dará principio á la construcción de la misma línea, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y el camino se terminará dentro de dos años, contados también desde la fecha de la promulgación de este contrato.

La anchura de la vía será de setenta y cinco centímetros, el peso de los rieles, que deberán ser de acero, de quince kilogramos por metro lineal, y el radio mínimo de las curvas, de cuarenta y cinco metros. El servicio se hará por tracción de vapor.

3. A la espiración de noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este contrato, el gobierno mexicano tendrá el derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el gobierno no llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues

de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

## CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

7. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales federales competentes de la República de México, y conforme á las leyes de la misma.

8. La línea de ferrocarril de que trata

este contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía, en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes mexicanas vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

9. La Compañía tendrá obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar, por interrupción de tránsito ó daño material causado al camino.

## CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

10. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, ó el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

11. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecar

la, y la línea telegráfica en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de Pachuca, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

12. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de veinte metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y de sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

13. El derecho de vía cedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las repa-

raciones necesarias, á fin de que queden expeditos.

14. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y sus dependencias, y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho dias, despues de notificado por el juez de distrito á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcio-

nario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia de un ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes y otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea férrea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero,

con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

16. Durante diez años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, leña, wagoes, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, maderas de construccion, ruedas, ejes y círculos para wagoes, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar la secretaria de fomento, que son necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

17. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policia de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el ejecutivo.

Los individuos que compongan este resguardo, serán siempre ciudadanos mexicanos.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que ha-

ga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la secretaria de hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

19. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

20. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

21. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

22. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses

después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

23. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2.º, las concesiones hechas en este contrato, podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del gobierno y prevenciones varias.

24. El Sr. Carlos Eisenman ó la Compañía, cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 26 de este contrato:

*Mercancías.*—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia recorrida: primera clase, cuatro centavos.—Segunda clase, tres centavos.—Tercera clase, dos centavos.

*Pasajeros.*—por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: primera clase, dos centavos.—Segunda clase, uno y medio centavos.—Tercera clase, un centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

25. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la

línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

26. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

27. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la nación, en la línea de la Compañía. En caso de guerra ó revolución, el gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución; pero pagando los precios de tarifa fijados conforme é esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida: en los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la nación, se hará una rebaja del cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa, y durante la construcción, y por diez años después, la Compañía conducirá gratuitamente las balijas de correspondencia.

28. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase, y una rebaja de cincuenta por ciento en la misma clase, el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

29. La Compañía presentará á la secretaría de fomento un informe anual en el que se manifestará:

Primero. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

Segundo. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

Tercero. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocido, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

Cuarto. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

Quinto. La cantidad recibida por fletes.

Sexto. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

Séptimo. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrán de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará á la secretaría de fomento el día 1.º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esta fecha.

30. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2.º

II. Por la cesión, traspaso ó hipoteca de esta concesión ó de los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

31. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verifi-

cará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con conocimiento y aprobación de la Compañía.

32. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 27, expidiéndose, al efecto, órdenes especiales por la secretaría de fomento.

33. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, cuyo servicio será prestado por ésta gratuitamente. El gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

34. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente contrato, depositará en el plazo de dos meses, en el Banco Nacional, \$15,000 en bonos de la deuda pública, cuyo depósito perderá la Compañía en caso de caducidad, siendo caso de insubsistencia del mismo contrato, no verificar la Empresa el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Noviembre 8 de 1886.—Carlos Pacheco.—Joaquín D. Casaus.

(“Diario Oficial” de 30 de Abril de 1887).

